



# PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

## ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA  
Año VIII No. 1821

Directora  
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,  
Jueves 8 de Diciembre de 2022

## SECCIÓN ADMINISTRATIVA



FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE

UNIDAD: UNIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO

CARPETA AUXILIAR: C.A./33-2020/VF – MP

La suscrita Licenciada EVIR AZUCENA MONTEJO PEDRERO, Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche, quien actúa en autos de la Carpeta Auxiliar citada al rubro, en fecha 11 de octubre de 2022, dictó Acuerdo de Archivo Temporal, que en sus puntos resolutivos determinó lo siguiente:

“ ...

**PRIMERO.-** Por los motivos y fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente determinación, esta Unidad del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche, determina **EL ARCHIVO TEMPORAL** por los hechos denunciados por el Ciudadano **JESÚS AGUILAR RAMIREZ**, en contra de los **Elementos de la Policía Estatal Preventiva que Resulten Responsables** por su probable participación en los delitos de **ABUSO DE AUTORIDAD**, previsto y sancionado en los artículos 289, respectivamente del Código Penal vigente en el Estado.

**SEGUNDO.-** De conformidad con los artículos 82 inciso d) y 86 del Código Nacional de Procedimientos Penales, notifíquese la presente determinación al C. **JESÚS AGUILAR RAMIREZ**, en su calidad de víctima u ofendido, haciéndole de su conocimiento que podrá impugnarla ante el Juez de Control dentro de los **diez días** siguientes a que le sea notificada dicha Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

...”

Lo que transcribo para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

A T E N T A M E N T E.- LICDA. EVIR AZUCENA MONTEJO PEDRERO, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FECCECAM.- Rubrica.



CONVENIO MODIFICATORIO AL CONVENIO DE COORDINACIÓN QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ “GOBERNACIÓN”, A TRAVÉS DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, EN LO SUCESIVO “CONAVIM”, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR SU TITULAR MA FABIOLA ALANÍS SÁMANO; Y POR LA OTRA PARTE, EL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, JEZRAEL ISAAC LARRACILLA PÉREZ, ASISTIDO POR EL INSTITUTO DE LA MUJER DEL ESTADO DE CAMPECHE EN ADELANTE “LA IMEF”, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR LA DIRECTORA GENERAL VANIA MARÍA KELLEHER HERNÁNDEZ, A QUIENES ACTUANDO DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ, “LAS PARTES”, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

#### ANTECEDENTES

Con fecha **24 de junio** de 2022 se suscribió el Convenio de Coordinación (“**EL CONVENIO**”), que tiene por objeto el otorgamiento de subsidio, para llevar a cabo la ejecución del Programa Anual Autorizado, presentado por “**LA IMEF**”, denominado “**Fortalecimiento de la Prevención y Atención de la violencia contra las Mujeres en el Estado de Campeche**” (“**EL PROGRAMA ANUAL**”); que permitirá empoderar a las mujeres en situación de violencia que solicitan servicios de orientación y atención especializada en las unidades apoyadas por el Programa de Apoyo a Instancias de Mujeres de las Entidades Federativas (**PAIMEF**), para una vida libre de violencia, mediante acciones de fortalecimiento de la institucionalización en materia de prevención y atención, coordinación con instituciones públicas y sociales y otorgar servicios de orientación y atención integral especializada: de trabajo social, psicológica y jurídica, incluyendo el seguimiento jurisdiccional, y servicios específicos para el empoderamiento de las mujeres en situación de violencia, mismo que requiere ser adecuado en cuanto al alcance de su objeto.

Que la Cláusula **DÉCIMA NOVENA** de “**EL CONVENIO**”, señala a la letra lo siguiente:

*“MODIFICACIONES. “LAS PARTES” acuerdan que el presente Convenio de Coordinación podrá modificarse o adicionarse total o parcialmente durante su vigencia, mediante el convenio modificatorio correspondiente en los términos previstos en el mismo, siempre que se realice en términos del numeral 4.3.5.1. Suscripción de Convenios Modificatorios de las **REGLAS**. Las modificaciones o adiciones deberán constar por escrito y formarán parte del presente instrumento, sin que ello implique la novación de aquellas obligaciones que no sean objeto de modificación o adición.”*

Que mediante oficio número **020/IMEC-PAIMEF/2022**, suscrito por **Vania María Kelleher Hernández, Directora General del Instituto de la Mujer del Estado de Campeche**, solicitó la ampliación de recursos, a la “**CONAVIM**”, por la cantidad de \$652,388.00 (Seiscientos cincuenta y dos mil trescientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.). a fin de potenciar el impacto del Programa Anual en ejecución, fortalecer las acciones en las vertientes y favorecer el acercamiento de los servicios a las mujeres en situación de violencia; misma que le fue notificada procedente mediante oficio número **CNPEVM/1835/2022**, como Constancia de Conformidad por la Unidad Responsable en términos del ajuste total de su Programa Anual que obra en el Sistema Integral del PAIMEF (**SIP**).

Por lo anterior, “**LAS PARTES**” manifiestan su interés en Modificar “**EL CONVENIO**” al tenor de las siguientes:

#### DECLARACIONES

I. “**GOBERNACIÓN**” declara que:

I.1. Las y los servidores públicos cuentan con las facultades necesarias para intervenir en la suscripción del presente Convenio Modificatorio.

I.2. En virtud de que el presente Convenio Modificatorio se deriva de “**EL CONVENIO**”, las declaraciones

manifestadas en dicho instrumento permanecen vigentes siempre que no se contrapongan con lo estipulado en el presente Convenio Modificatorio. Por lo cual, reproduce y ratifica todas y cada una de las declaraciones insertas en él.

**II. “LA IMEF” declara que:**

**II.1.** Es su intención celebrar el presente Convenio Modificatorio a efecto de modificar “**EL CONVENIO**” y su Anexo, en términos del presente instrumento jurídico.

**II.2.** En virtud de que el presente Convenio Modificatorio se deriva de “**EL CONVENIO**”, las declaraciones manifestadas en dicho instrumento permanecen vigentes siempre que no se contrapongan con lo estipulado en el presente Convenio Modificatorio. Por lo anterior, reproduce y ratifica todas y cada una de las declaraciones insertas en “**EL CONVENIO**”.

**III. “LAS PARTES” declaran que:**

**III.1.** Es su voluntad celebrar el presente **Convenio Modificatorio**, para lo cual se reconocen la personalidad jurídica y la capacidad legal con que se ostentan.

**III.2.** Celebran el presente instrumento, en términos de lo establecido en el numeral 4.3.5.1. de las Reglas de Operación del Programa de Apoyo a las Instancias de Mujeres en las Entidades Federativas, para el ejercicio fiscal 2022 (**REGLAS**), y de conformidad con la Cláusula Décima Novena de “**EL CONVENIO**”.

En ese sentido, “**LAS PARTES**” acuerdan modificar el “**EL CONVENIO**” de referencia, única y exclusivamente en lo estipulado en la Cláusula SEGUNDA. **ASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS**, y en su Anexo.

Expuesto lo anterior, es voluntad de “**LAS PARTES**” obligarse de conformidad con las siguientes:

### CLÁUSULAS

**PRIMERA.** “**LAS PARTES**” acuerdan modificar “**EL CONVENIO**” celebrado el **24 de junio** de 2022, puntualizando el primer y cuarto párrafo de la Cláusula SEGUNDA, para quedar como sigue:

*“**SEGUNDA. ASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS.** Para el cumplimiento del objeto del presente instrumento, “**GOBERNACIÓN**” transferirá recursos presupuestarios federales, con el carácter de subsidios, para llevar a cabo las acciones señaladas en la **CLÁUSULA PRIMERA** de este Convenio de Coordinación, a “**LA IMEF**”, hasta por la cantidad de **\$9,445,173.00 (Nueve millones cuatrocientos cuarenta y cinco mil ciento setenta y tres pesos 00/100 M.N.)**. Las ministraciones se ajustarán hasta llegar, en su caso, a dicha cantidad. La ampliación presupuestal será ministrada totalmente dentro de los 20 días siguientes a la suscripción del presente instrumento.*

...

*La transferencia de recursos federales a “**LA IMEF**”, a través de la Secretaría de Administración y Finanzas, se realizará en **3 (tres)** ministraciones, a través del Sistema Integral de Administración Financiera Federal (**SIAF**) a la cuenta bancaria productiva específica que “**LA IMEF**” apertura previamente, y que se encuentra identificada con los siguientes datos:*

...”

**SEGUNDA.** Con excepción de lo previsto en el presente instrumento, “**LAS PARTES**” convienen que el resto del instrumento jurídico celebrado el 24 de junio de 2022, no se modifica, por lo que seguirá surtiendo sus efectos en los términos originalmente pactados.

**TERCERA.** El presente instrumento jurídico forma parte integrante de “**EL CONVENIO**” correspondiente al Programa presupuestario S155 Programa de Apoyo a las Instancias de Mujeres en las Entidades Federativas del Ejercicio Fiscal 2022.

**CUARTA.** El presente instrumento se publicará en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial de la Entidad Federativa, según corresponda, de conformidad con la normativa aplicable. “**LAS PARTES**” acuerdan que el

presente instrumento jurídico surtirá sus efectos a partir de la fecha de firma del mismo.

Leído que fue por “**LAS PARTES**” el presente Convenio Modificatorio al Convenio de Coordinación y enteradas de su contenido, valor y alcance legal de sus cláusulas, lo firman en cuatro ejemplares en la Ciudad de México el día 14 del mes de octubre del año 2022.

**POR “GOBERNACIÓN”**

**LA COMISIONADA NACIONAL PARA PREVENIR  
Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS  
MUJERES**

**MA FABIOLA ALANÍS SÁMANO**

**POR “LA IMEF”**

**EL SECRETARIO DE  
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**

**JEZRAEL ISAAC LARRACILLA PÉREZ**

**DIRECTORA GENERAL DEL**

**INSTITUTO DE LA MUJER DEL ESTADO DE CAM-  
PECHE**

**VANIA MARÍA KELLEHER HERNÁNDEZ**

La presente hoja de firmas forma parte del Convenio Modificatorio al Convenio de Coordinación para el otorgamiento del subsidio para la realización del Proyecto “04-PAIMEF-22-30”, que celebran por una parte, el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Gobernación, a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y; por la otra parte, el Gobierno del Estado de Campeche, el cual fue dictaminado por la Unidad General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación, a través de la Dirección General de lo Consultivo y de Contratos y Convenios mediante oficio número UGAJ/DGCCC/1663/2022.

---

**SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

**DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE**

**SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES, SERVICIOS Y CONTROL PATRIMONIAL**

**CONVOCATORIA**

**Licitación Pública Estatal No. SE-MAT-012-2022**

De conformidad con lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos y en observancia a los artículos 23 y 24 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche, la Secretaría de Educación, a través de la Subsecretaria de Servicios Administrativos convoca a los interesados a participar en la Licitación Pública Estatal número SE-MAT-012-2022, relativa a la adquisición de los Servicios Transporte Escolar, cuyas bases de participación están disponibles para consulta y adquisición en: Av. Maestros Campechanos s/n, Colonia Sascalum, C.P. 24095, San Francisco de Campeche, Campeche, teléfono: 9811273350 Ext. 36524, en los días hábiles señalados de 9:00 a 14.00 horas.

Descripción de la licitación	Transporte Escolar
Fecha límite de registro y venta de bases	Del 8 al 13 de diciembre del 2022 de 10:00 a 14:00 horas
Junta de aclaraciones	16/Diciembre/2022 13:00 horas
Presentación y apertura de proposiciones	23/Diciembre/2022 10:00 horas
Fallo	27/Diciembre/2022 14:00 horas
Costo de registro (1) y venta de bases (2)	(1) \$ 577.32 (2) \$ 865.98

San Francisco de Campeche, Cam., 8 de diciembre de 2022.- C.P. GILBERTO IGNACIO DOMINGUEZ LOPEZ, Subsecretario de Servicios Administrativos De la Secretaría de Educación del Estado de Campeche.- Rúbrica.

## SECCIÓN JUDICIAL

### PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

#### H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

#### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

Folio: 41559

Nombre: Domingo Cruz Encinos (Denunciante)

En el TOCA 01/22-2023/0068, Relativo al recurso de apelación interpuesto por el Defensor Particular y Acusado en contra del Auto de Formal Prisión fecha catorce de julio de dos mil veintidós, dictado por el Juez interino del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/10-2011/00224 instruida a Carlos Francisco Ku Uc por el delito de Lesiones a Título Doloso y Abuso de Autoridad. Esta Sala Penal con fecha de hoy *veinticinco de noviembre de dos mil veintidós*, dicto un acuerdo que en su parte conducente dice:

*“VISTO: El oficio de cuenta a través del cual el Juez Interino del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, remite el expediente original 0401/10-2011/00224, en un tomo, a fin que se tramite el recurso de apelación interpuesto por el defensor y acusado, en contra del auto de formal prisión de fecha catorce de julio de dos mil veintidós, dictado por el Juez Interino del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en el expediente original 0401/10-2011/00224, instruida a CARLOS FRANCISCO KU UC, por los delitos de LESIONES A TÍTULO DOLOSO Y ABUSO DE AUTORIDAD., consecuentemente.*

Se Proveen: 1) En virtud de la comunicación del Juez de Origen y del expediente original en un tomo remitido, resulta procedente la formación del respectivo toca por duplicado; para fines estadísticos regístrese en el Libro de Gobierno y márchese con el número 01/22-2023/68; hecho lo anterior, acútese recibo al inferior remitente.

2) Por otra parte, se tiene como defensores particulares del acusado a los Licenciados Gabriel Vázquez Dzib y Jerzy Vladimir Vargas Euan, quienes lo fueran en Primera Instancia y que desde este momento, en términos de lo previsto por el artículo 318, del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, entran al ejercicio de sus funciones.

3) Atendiendo a lo que establece el ordinal 372, 74 y 75 del mencionado código cítese al Ministerio Público, Denunciante, Defensa y Acusado, para que comparezca de manera personal a la Audiencia de Vista de Alzada que habrá de verificarse en la Sala de Juicios Orales Campeche, Carretera Campeche-Chiná Kilometro 4 Tajo Anew, Colonia Muculchakán, San Francisco de Campeche, Campeche, el **DIECISÉIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS A LAS DIEZ HORAS.**

4) Asimismo, prevéngase a la Defensa que de no comparecer a expresar agravios, se hará acreedor a la sanción prevista en el párrafo segundo del artículo 364, del precitado ordenamiento adjetivo penal.

5).- Observándose de autos que desde primera instancia el denunciante Domingo Cruz Encinos, ha sido notificado por medio de edictos, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, envíese atento oficio a la Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, a fin de que se sirva notificar en tres ocasiones consecutivas el presente proveído; en términos del artículo 15 y 16 del reglamento del Periódico Oficial del Estado.

6) En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en esta segunda instancia, que los datos personales que existan en los expedientes y

documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causa ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

7).- Ahora bien, en adelante, todas aquellas promociones, escritos oficios y demás documentos que se reciban en la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal y que solo sean para conocimiento de la misma, que no impulsen el proceso deberán acumularse al toca que le corresponda sin necesidad de previo acuerdo. No así, aquellos en los cuales hubiera la necesidad de notificar a las partes.

8) Para los demás efectos legales a que haya lugar, comuníquese a las partes en este asunto, que esta Sala se encuentra integrada, además de quien esto provee, por los Magistrados, Dr. José Enrique Adam Richaud y Licenciado Manuel Enrique Minet Marrero. Se tiene por recibido el oficio de cuenta y el expediente original 0401/10-2011/00224 en un tomo y se acumula a los autos el primero de ellos, para que obre conforme a derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Maestro José Antonio Cabrera Mis, ante la Secretaria de Acuerdos Mtra. María Esther Chan Koh, quien certifica y da fe." SIC."

Lo que notifico a ustedes por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. - conste.

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 25 de noviembre de 2022.- Licda. Gloria Damaris Vargas Encalada, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL**

**C. VALENTÍN GARCÍA CABRERA**

JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A CUATRO DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIDÓS

ASUNTO: Se tienen por presentado con su escrito y documentación adjunta del licenciado EDWIN ANGEL KIN MARTÍNEZ, mediante en el cual da cumplimiento a la prevención hecha en proveído de fecha veinte de septiembre del año en curso, manifestando que es su deseo continuar con el presente asunto, asimismo, señala los periodos vacacionales de sus hijos V.G.L. y J.G.L., en los cuales su

asesorada podría llevar a sus menores hijos fuera del país, en consecuencia, SE ACUERDA:-

1).- Acumúlese a los presentes autos el ocurso y documentación adjunta de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda tal y como lo establece el artículo 72 Fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Ahora bien, tomando en consideración el libelo de cuenta, y observando que en proveído que antecede, SE DECRETO LA IGNORANCIA DEL DOMICILIO DEL C. VALENTÍN GARCÍA CABRERA, en consecuencia, con fundamento en los artículos 1242, 1243, 1300, 1301, 1304, y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor; SE ADMITE a trámite la presente SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA SALIR TEMPORALMENTE DEL PAÍS Y TRAMITE DE PASAPORTE PROMOVIDO POR LA C. GRICELDA LEÓN HERNÁNDEZ.-

3).- Se tiene al Licenciado EDWIN ANGEL KIN MARTÍNEZ, asesor técnico de la ciudadana GRICELDA LEON HERNANDEZ, señalando los posibles periodos vacacionales en los cuales su asesorada llevaría a sus hijos fuera del país a vacacionar siendo estos:

Periodo de decembrino, comprendido del 19 de diciembre del 2022 al 06 de enero del 2023.

semana santa, comprendido del 31 de marzo del 2023 al 14 de abril del 2023.

Periodo de verano, comprendido del 26 de julio de 2023 al inicio del ciclo escolar 2023-2024.

4).- Dicho lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor; notifíquese al C. VALENTÍN GARCÍA CABRERA por medio de edictos publicados tres veces por espacio de quince días, haciéndole saber que se esta tramitando una SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA SALIR TEMPORALMENTE DEL PAÍS Y TRAMITE DE PASAPORTE PROMOVIDO POR LA C. GRICELDA LEÓN HERNÁNDEZ, por lo que se le concede un plazo de tres días hábiles después de su notificación para que manifieste lo que sus derechos correspondan de conformidad con el artículo 1249 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de igual forma, hágase saber el presente proveído y el proveído de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil veintiuno, que a la letra dice:

"...JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP.; A TREINTA Y UNO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIUNO.

VISTOS: Se tiene por presentada a la ciudadana GRICELDA LEON HERNANDEZ, con domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio ubicado en Avenida las Palmas, fraccionamiento las brisas, lote 3 entre Ostional y Adriano Chino Wong, con Código Postal 24025 de esta Ciudad (como referencia antes de llegar al Estadio Nelson Barrera Remellón) nombrando como sus Asesoras técnicas a las

licenciadas ILIANA MOO VERA y ANDREA CELESTE CAHUICH TORRES, con cedula profesional 2479770 y 12204502, respectivamente y R.F.C. MOVI710927AX7 y CATA960630E82, respectivamente, con número telefónico 9811180897 y 9811058488, y correo electrónico [litigantemv@hotmail.com](mailto:litigantemv@hotmail.com) y [andrea\\_despachojuridico@hotmail.com](mailto:andrea_despachojuridico@hotmail.com), respectivamente, promoviendo en la vía de Jurisdicción Voluntaria Autorización Judicial para salir temporalmente del país y tramite de pasaporte; En consecuencia, SE PROVEE:

1. Fórmese expediente por duplicado y márchese con el número 795/20-2021/2F-I, e *INGRÉSESE* al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX).

2. Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el citado anteriormente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de igual manera se le reconoce la personalidad con que se ostenta a las licenciadas ILIANA MOO VERA y ANDREA CELESTE CAHUICH TORRES, las cuales quedan conferidas con los mandos y compromisos que señala la Ley para dicho cargo, de conformidad con el artículo 49 A y 49 B del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

3. A reserva de admitir la presente solicitud, requiérasele a la ciudadana GRICELDA LEON HERNANDEZ, para que de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dentro del término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acuerdo, se sirva informar las fechas de los periodos vacacionales a que hace referencia en su solicitud, asimismo requiérasele proporcione el nombre y domicilio correcto actual de algún familiar de su cónyuge, (padres y/o hermanos); lo anterior con la finalidad de tratar de buscar algún dato que nos conduzca a la localización del mismo; aperecida que de no dar cumplimiento a dichos requerimientos dentro del término legal establecido, de conformidad con lo señalado en el artículo 264 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se desechara su solicitud de cuenta.

4. Así mismo, en atención al Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y atendiendo al interés superior de la infancia señalados en los incisos A y E del artículo 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la adolescencia del Estado de Campeche; todo lo referente a nombre de menores, imagen grabada en fotografía o video, será guardado en el secreto de este juzgado mediante la integración de un cuadernillo en el que se indicarán los datos del expediente de origen, mismo que permanecerá en resguardo para los efectos y fines legales correspondientes; así mismo dichos documentos quedan a la vista de las partes en el momento procesal oportuno.

5. En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que

los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

6. De conformidad con el artículo 111 del Código Procesal Civil, notifíquese el presente acuerdo a la ciudadana GRICELDA LEON HERNANDEZ a través de sus Asesoras técnicas las licenciadas ILIANA MOO VERA y ANDREA CELESTE CAHUICH TORRES, en el domicilio citado líneas arriba

*NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA SILVIA MERCEDES CHAB NOCEDA, JUEZ DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ALEXIA ALEJANDRINA ROMERO ARAOS, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.*

5).- Dicho lo anterior se le otorga a la C. GRICELDA LEÓN HERNÁNDEZ, un término de tres días hábiles, mismos que serán contados a partir del día siguiente en que sea notificado el presente acuerdo, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor para que comparezca ante este juzgado, y se le haga entrega de la versión impresa del presente proveído, la cual debe realizarse con tipo de letra arial, número de letra diez, con interlineado sencillo y sin sangrías; de igual forma deberá de proporcionar el respaldo magnético (CD) de dicho documento, para efecto de que haga entrega de la versión impresa y respaldo magnético ante las Oficinas del Periódico Oficial del Estado, ubicadas en la calle cincuenta y siete número treinta y nueve Centro de esta Ciudad, esto en cumplimiento a lo que señalan los artículo 15 y 16 de la Ley vigente del Periódico Oficial del Estado de Campeche; en razón de que ahora hay que cumplir con el pago correspondiente para su respectiva publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Y una vez que haga la entrega ordenada al Periódico Oficial se le señale la primera fecha de publicación del presente proveído, así como las dos fechas posteriores para la publicación respectiva en el Periódico Oficial y así poder cumplir con lo señalado en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y hacer las tres publicaciones en el lapso de quince días. Y una vez obtenidas las tres publicaciones deberá de exhibir los periódicos respectivos para que la suscrita Autoridad verifique la correcta publicación y de esa manera quede debidamente notificado el C. VALENTÍN GARCÍA CABRERA.

6).- De igual forma, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, sírvase a notificar el presente proveído a la C. GRICELDA LEÓN HERNÁNDEZ, en el domicilio señalado en autos.

7).- Toda vez de que se observa que ha transcurrido el término concedido a la solicitante para que manifieste lo que a su derecho corresponda respecto al avocamiento de la licenciada HEYDI FARIDE SOSA HERRERA; en consecuencia, se tiene por consentida dicha designación para los efectos legales correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA LICENCIADA HEYDI FARIDE SOSA HERRERA, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADO ROMÁN JESÚS PECH KU, SECRETARIO DE ACUERDOS Y ACTAS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

LIC. FRANCISCO GUADALUPE CAN CHAB, ACTUARIO EN FUNCIONES.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**

**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO**

**EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO**

EXP. 504/17-2018/2C-I

**C. C. JUAN CARLOS MELKEN MACOSAY**

DOMICILIO:

*JUICIO ORDINARIO CIVIL DE NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA, PROMOVIDO POR ANICACIO ZENTENO GUZMAN, EN CONTRA DE VICTOR MANUEL PÉREZ PEREZ, LICENCIADA ADDA ESTHER ORTEGA QUIJAN, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 17 DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, LICENCIADO TIRSO R. DE LA GALA GUERRERO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 18 DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO Y LA DIRECTORA DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO, la suscrita Juez del conocimiento dictó un proveído, que a la letra dice:*

*JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A CUATRO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.-*

*VISTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos, 2) y con el escrito del Licenciado ANICACIO ZENTENO GUZMAN, mediante el cual manifiesta nque ignora el*

*numero de seguridad social asi como el R.F.C. del C. JUAN CARLOS MELKEN MACOSAY, por lo que solicita se decrete la ignorancia del domicilio y se ordene emplazar por Periódico Oficial. En consecuencia, se provee:*

*1.- Atendiendo la causa de pedir del citado profesionista y toda vez que se ha obtenido respuesta de las diferentes autoridades en donde no señalan domicilio donde pueda ser emplazado el C. JUAN CARLOS MELKEN MACOSAY, por ello se decreta la ignorancia de domicilio y con fundamento en los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emplácese al C. JUAN CARLOS MELKEN MACOSAY; mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado, por lo cual, publíquese el presente proveído, así como el proveído de fecha cuatro de septiembre del año dos mil dieciocho, en el Periódico Oficial del Estado, mismo que a la letra dice:*

*JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CUATRO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.-*

*ASUNTO: 1) con el estado que guardan los presentes autos. 2) el escrito del LIC. ANICACIO ZENTENO GUZMAN. En consecuencia SE ACUERDA: 1) Se tienen por presentado LIC. ANICACIO ZENTENO GUZMAN con su escrito de cuenta, mediante el cual da cumplimiento a la prevención del proveído que antecede, dado que adjunta la documentación requerida y hay pronunciamiento sobre la diversa escritura 242, la cual no ha lugar a requerir por el momento a la contraparte por ser un hecho sujeto a prueba en términos del artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.*

*2) En consecuencia, con fundamento en los artículos 776, 784, 842, 843, 1700, 2115, 2116, 2117, 2118, 2119, 2120, 2121 y demás relativos aplicables del Código Civil del Estado en vigor, y los artículos, 259, 260, 261, 262, 263, 271, 273 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, **SE ADMITE LA DEMANDA DE CUENTA, EN LA VÍA ORDINARIA CIVIL, LA NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA**, promovido por el LIC. ANICACIO ZENTENO GUZMAN, en contra de **VICTOR MANUEL PEREZ PEREZ, LICENCIADA ADDA ESTHER ORTEGA QUIJANO, Titular de la Notaría Pública número 17 del Primer Distrito Judicial del Estado, LICENCIADO TIRSO R. DE LA GALA GUERRERO, Titular de la Notaría Pública número 18 del Primer Distrito Judicial del Estado y la DIRECTORA DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO.***

*3) Toda vez que el domicilio del demandado VICTOR MANUEL PEREZ PEREZ, se encuentra ubicado fuera de esta jurisdicción, de conformidad con el numeral 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **gírese atento exhorto al C. Juez Competente Civil del Estado de Tabasco**, para que en auxilio de las labores de este juzgado, tenga a bien comisionar al C. Actuario de su adscripción, a efecto de que se sirva emplazar a **VICTOR MANUEL PEREZ PEREZ en el domicilio ubicado en la***

Calle Picis número 16, del Fraccionamiento Loma Linda, del Municipio del Centro en el Estado de Tabasco, cuya cabecera Municipal es la Ciudad de Villahermosa, con código postal 86050, con las copias simples de la demanda, haciéndoles saber que cuentan con un término de **SEIS DÍAS MAS SEIS EN RAZÓN DE LA DISTANCIA**, para que ocurran ante el despacho de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, para dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuvieran. Asimismo se les previene a los demandados que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberán de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de igual forma si durante el procedimiento llegara a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberán informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de notificarles en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se les hará a través de cédula de notificación que se fijará en los estrados de este Juzgado, en atención a lo dispuesto en el artículo 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

**4) Asimismo, túrnense los presentes autos al C. Actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios**, para que por su conducto se sirva notificar y emplazar a juicios a la **LICENCIADA ADDA ESTHER ORTEGA QUIJANO, Titular de la Notaría Pública número 17 del Primer Distrito Judicial del Estado, en el domicilio ubicado en la Calle 59, número 14 Colonia Centro, código postal 24000 Campeche**, y al **LICENCIADO TIRSO R, DE LA GALA GUERRERO, Titular de la Notaría Pública número 18 del Primer Distrito Judicial del Estado, en el domicilio ubicado en la Avenida Miguel Alemán número 155 Altos, Colonia Guadalupe código postal 24010 Campeche**, con las copias simples de la demanda, haciéndoles saber que cuentan con un término de SEIS DÍAS, para que ocurran ante el despacho de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, para dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuvieran. Asimismo se les previene a los demandados que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberán de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de igual forma si durante el procedimiento llegara a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberán informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de notificarles en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se les hará a través de cédula de notificación que se fijará en los estrados de este Juzgado, en atención a lo dispuesto en el artículo 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

**5) Con fundamento con el artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, qírese atento oficio a LA DIRECTORA REGISTRADORA PUBLICA DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE ESTA CIUDAD**, para emplazarla a juicio en el predio marcado como lote 20 de la calle castellot, manzana K, area ah kim pech, entre la avenida maria lavvalle urbina y calle Lorenzo alfaro alomia,

enfrente del salón ejecutivo, código postal 24010, de esta ciuda capital, haciéndole entrega de las copias simples de traslado de ley, para que dentro del término de **SEIS DÍAS HÁBILES**, ocurra ante el despacho de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, a dar contestación a la demanda iniciada en su contra u oponer excepciones si las tuviere. Asimismo se le previene al demandado que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberán de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de igual forma si durante el procedimiento llegara a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberá informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de notificarles en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se le hará a través de cédula de notificación que se fijará en los estrados de este Juzgado, en atención a lo dispuesto en el artículo 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

**6) Se hace de su conocimiento al promovente que se reserva de girar oficio al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio para la anotación de la demanda, hasta en tanto se anexe el recibo de pago de derechos correspondiente.**

**7) En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.**

**8) Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.**

**9) Se hace del conocimiento de las partes, que según acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil once (2011) publicado con fecha seis (6) del mismo mes y año, en el periódico oficial del Estado, con vigencia a partir del día nueve (9) de mayo de dos mil once, y como lo señala el transitorio segundo, las notificaciones, diligencias**

emplazamientos y actuaciones, serán por conducto de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

2.- Publicaciones que se realizarán por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación en día hábil deberá realizarse la última el décimo quinto día hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última, acorde a lo establecido en los artículos 52 y 53 del Código Adjetivo Civil, haciendo saber a la parte actora que en caso de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa. Una vez realizadas las publicaciones, la parte demandada tendrá un término de quince días hábiles, para contestar la demanda, contados a partir del día siguiente hábil, en que se haga la última publicación, asimismo se le hace saber que las copias de la demanda y documentos anexos quedan a su disposición en la Secretaria de este Juzgado Segundo civil de este Primer Distrito Judicial del Estado, conformidad con los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

3.- De igual forma gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche, para que realice las publicaciones correspondientes, y para ello túrnense los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial para que se sirva hacer entrega del citado oficio, así como el CD donde consta el edicto a publicar en el domicilio en calle 8, número 2 A por Avenida Circuito Baluartes de la colonia Centro de esta ciudad C.P. 24000, a dicho Director para que se sirva hacer las publicaciones del presente proveído así como del auto inicial de fecha nueve de agosto del año dos mil diecinueve, en los términos precisados.

4.- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho, de conformidad con el numeral 72 fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA EN DERECHO AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZÁLEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA CARMEN MARIA TUN CUPUL, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE. ABSG/CMTC/cjbn

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO Y EMPLAZO AL C. C. JUAN CARLOS MELKEN MACOSAY parte demandada, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. LUCY ROMANA MENACHI, ACTUARIA.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**EXPEDIENTE: 17/10-2011/2P-II.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL**

**AL C. MANUEL VIDAL ROBLES.**

DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente señalado en la parte superior derecha, Instruido en contra de ANGEL ROBERTO ALTAMIRANO AGUILAR Y JESUS ORTIN TUN, por considerarlos probables responsables de la comisión del delito COMETIDO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, HOMICIDIO CALIFICADO Y TORTURA.- Se dictó un auto el día Veintitrés de noviembre del dos mil veintidós, el cual en su parte conducente dice:

“...Al respecto SE PROVEE: (...) Ahora bien y siendo que de la búsqueda y localización del C. MANUEL VIDAL ROBLES, que se ordeno mediante proveído de fecha veintinueve de septiembre del año en curso (ver a foja 12 tomo XII), se advierte que no se obtuvo domicilio diverso al que obra en autos, agotándose todos los medios legales correspondientes, en razón de ello es por lo que se ordena a la actuaria se sirva notificar al antes mencionado por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 221 Párrafo II, con relación al 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, para efectos de que comparezca ante este Juzgado Primero Penal del Ramo Penal de este Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, ubicado en carretera Carmen-Puerto real kilómetro 4.5 código postal 24155 anexo al CE.RE.SO, de Ciudad del Carmen, Campeche; el día:

DIECINUEVE de DICIEMBRE del año en curso, a las NUEVE HORAS, para que lleve a cabo la diligencia de Testimonial en su carácter de examen de testigo y a las ONCE HORAS el Careo Constitucional con el acusado. -

Apercibido que en caso de no lograr la comparecencia del ante mencionado se le tendrá como ausencia de testigo y se decretará careo supletorio.

De igual forma, se apercibe a la C. Actuaría para que deje constancias fehacientes en autos del cumplimiento que dé a lo ordenado líneas precedentes, y para ello se le otorga un término de tres días posteriores a la fecha en que se le haga entrega del presente expediente, apercibida que en caso contrario, se hará acreedora de las correcciones disciplinarias correspondientes, tal como lo señala el numeral 35 del Código de Procedimientos Penales, consistente en

una multa de tres días de salario mínimo, la que se hace extensiva a la Secretaria de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la Actuaría y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando un atraso en la presente causa.

(...)... Por otra parte, de conformidad con los acuerdos generales 09/PTSJ-CAM/19-2020, 11/PTSJ-CJCAM/19-2020, 13/PTSJ-CAM/19-2020, 14/PTSJ-CAM/19-2020, 30/PTSJ-CAM/19-202 y 33/PTSJ-CAM/19-2020 de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, en concordancia con las medidas y recomendaciones emitidas por parte de la Secretaría de Salud en materia de sana distancia, atendiendo a la situación de emergencia sanitaria por la contingencia del fenómeno de salud pública derivado del virus coronavirus (COVID-19) se faculta a la actuaría de la adscripción para que realice las notificaciones utilizando las herramientas tecnológicas en todo aquello que no contravenga los disposiciones del ordenamiento procesal vigente, debiendo dejar constancia respectiva; por ende, deberá exhortar a las partes con apoyo en el acuerdo general 35/CJCAM/19-2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura local, Sección Octava específicamente en los artículos 13 y 16 primer párrafo, que de estimarlo pertinente, transiten o se mantengan en el esquema de actuaciones desde el portal de servicios en línea.

Por último, se le apercibe que en caso de no diligenciar el presente expediente ni de devolverlo a la brevedad posible, se hará acreedora a alguna de las correcciones disciplinarias prevista en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICDA. AMERICA MARTINEZ HERNANDEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE..."**

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese al C. MANUEL VIDAL ROBLES, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignoran sus domicilios.

**A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA. ERIKA SOFIA QUE METELIN, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- Rúbrica.**

LA C. LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CERTIFICA: QUE LAS FIRMAS PLASMADAS SON AUTÉNTICAS YA QUE FUERON PLASMADAS DE MANERA PERSONAL POR LA LICDA. AMERICA MARTINEZ HERNANDEZ Y LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA. LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD Y PUERTO DEL CARMEN ESTADO DE CAMPECHE A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO

EN CURSO.

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA.- Rúbrica

**PODER JUICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL**

**CIUDADANO: JULIO CESAR RAMÍREZ PÉREZ (demandado)**

DOMICILIO: SE IGNORA

En el expediente número 31/21-2022/J1MFAMT-1, relativo al juicio ordinario civil de divorcio sin expresión de causa, promovido por la ciudadana Teresa Rosado Hernández en contra del ciudadano Julio Cesar Ramírez Pérez, la jueza de este conocimiento, dictó un proveído que a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. A NUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.

VISTOS: 1).- Con el estado que guardan los presentes autos; 2).- Se tiene por presentada a la Licenciada IRIS ORIANA CÁMARA SUÁREZ, JUEZA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, con su oficio de cuenta mediante el cual devuelve sin diligenciar el exhorto 63/21-2022/J1MFAMT-1, derivado del presente expediente; en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio signado por la Licenciada IRIS ORIANA CÁMARA SUÁREZ, JUEZA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, mediante el cual devuelve sin diligenciar el exhorto 63/21-2022/J1MFAMT-1, derivado del presente expediente, ello para que obre como corresponda a derecho, de conformidad con lo que establece el ordinal 72 de la Ley orgánica del Poder Judicial del Estado, asimismo, dese a vista a TERESA ROSADO HERNANDEZ (actora) del contenido de dicho oficio y documentación adjunta, para su conocimiento y efectos legales correspondientes de conformidad con el artículo 61 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en vigor.

2).- Ahora bien, en virtud de lo expuesto en el oficio de cuenta, en consecuencia, de conformidad con el artículo 74 fracción IV, del Código Procesal Civil, se levanta la reserva decretada en el proveído de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintidós y se trae a la vista el escrito signado por la Licenciada LILIA GUADALUPE MANZANERO KU, asesora técnica de la parte actora, recibido ante este juzgado el día veintiséis de septiembre de dos mil veintidós para proveerse conforme a derecho.

2).- Dado lo solicitado por la Licenciada LILIA GUADALUPE MANZANERO KU, asesora técnica de TERESA ROSADO HERNÁNDEZ, en su escrito de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, primeramente, de una revisión minuciosa a las constancias que integran los presentes autos se advierte que se han realizado las gestiones pertinentes para indagar sobre el domicilio de JULIO CÉSAR RAMÍREZ PÉREZ, girando oficios a diversas dependencias en el estado y hasta la presente fecha no se ha encontrado domicilio alguno del antes mencionado, toda vez que en los domicilios proporcionados por las dependencias requeridas no se ha localizado al mismo, por lo anterior, se acredita la ignorancia de domicilio del demandado en el presente asunto, por lo que es pertinente citar la siguiente tesis jurisprudencial que textualmente dice:

“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. El objeto de la primera notificación, es hacer saber al demandado los motivos de la demanda para que pueda defenderse y no basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio de la parte reo, para que el allanamiento a juicio se efectúe por edictos, pues en todo caso, es indispensable demostrar que se llevaron a cabo gestiones para tratar de averiguarlo, en ausencia de ellas no debe practicarse por medio de publicaciones en el periódico oficial, ya que esto retraería como consecuencia la ilegalidad del emplazamiento. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 214/93. Celestina Parra Silva. 17 de agosto de 1993, Unanimidad de votos. Ponentes: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres. Octava Época Instancia PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XII, Noviembre de 1993 Página: 349”.

En ese contexto legal, a fin de no violentar las garantías del actor a ejercer su derecho y de la parte demandada a defenderse, se tiene por acreditada la ignorancia del domicilio de JULIO CÉSAR RAMÍREZ PÉREZ.

3).- Ahora bien, dado lo expuesto en el párrafo que antecede, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia de la hoy demandada, así como el de acceso a la Justicia, por lo que hecha esta salvedad, NOTIFIQUESE a JULIO CÉSAR RAMÍREZ PÉREZ, del proveído de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, mismo que a letra dice:

“JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DOS MIL VEINTIUNO.

ACUERDO: Se tiene por recibido el escrito de cuenta y documentación anexa al mismo de TERESA ROSADO HERNANDEZ, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en Avenida Ramón Espínola Blanco Manzana 44 lote 1 Fraccionamiento Vista Hermosa, de esta Ciudad

de San Francisco de Campeche, Campeche, Código Postal 24087, a un costado de la Primaria Niños Héroes, con número telefónico 934 100 2351, y correo electrónico manzaneroysociados@gmail.com , nombrando como sus asesoras técnicas a las Licenciadas LILIA GUADALUPE MANZANERO KU Y CLAUDIA IVETTE HUITZ GARCÍA, la primero con cédula profesional número 12265082 y RFC MAKL940409BX1; y la segunda con cédula profesional número 12263756 y R.F.C. HUGC9604329IU6, promoviendo en la vía Ordinaria Civil Juicio de Divorcio Sin Expresión de Causa con Domicilio Ignorado, en contra de JULIO CESAR RAMIREZ PEREZ, fundándose en lo que dispone el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Fórmese expediente por duplicado y márquese con el número 31/21-2022/J1MFAMT-I e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX).

2).- De conformidad con el ordinal 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se admite como domicilio para oír y recibir el mencionado con anterioridad.

Asimismo, se admite el número telefónico 934 100 2351, y correo electrónico manzaneroysociados@gmail.com, para los efectos a los que haya lugar, sin embargo, se hace del conocimiento al ocursoante que las notificaciones se realizaran de acuerdo con lo estipulado en el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

3).-Se admite como sus asesoras técnicas a las Licenciadas LILIA GUADALUPE MANZANERO KU Y CLAUDIA IVETTE HUITZ GARCÍA, toda vez que cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 49 A y 49 B del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

De igual manera y conforme al ordinal 46 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se tiene como representante común a la licenciada CLAUDIA IVETTE HUITZ GARCÍA, para los efectos legales a que haya lugar

4).- En cuanto a la demanda planteada por TERESA ROSADO HERNANDEZ, es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones: esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a letra dice:

Artículo 1º.- “...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencias estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, esto significa que si la legislación local no se adecua a estas garantías, esta autoridad tiene la obligación de no aplicarla.

--

En efecto, nuestros códigos sustantivo y adjetivo civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida privada, por tal motivo, ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene por qué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación así como la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto. -

Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice:

“...27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.”...

Esto significa –como ya se señaló- que las autoridades mexicanas en el ámbito de su respectiva competencia no pueden dejar de aplicar las disposiciones de un tratado con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo.

Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad, estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia del vínculo matrimonial.

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado por lo tanto la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, implementando procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se ha convertido en Jueces de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurrirá en responsabilidad del Estado Mexicano, tal como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de ‘divorcio sin expresión de causa’, procede el recurso de queja como

instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado en último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables; puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre serán apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneran.

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que está decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que hicieron al celebrar su matrimonio.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con la cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para

establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con menores e incapaces.

Sirve de apoyo el siguiente criterio federal que a la letra dice:

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES DE ALZADA ESTÁN OBLIGADOS A RESPONDER DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA VIOLACIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. El sistema jurídico mexicano sufrió modificación a raíz de la interpretación efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313. El modelo de control constitucional actual adoptó junto con la forma concentrada -propia de los tribunales de la Federación- la modalidad difusa. Ahora, cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos. Por tanto, aun cuando no puede hacer declaratorias de inconstitucionalidad y expulsar del ordenamiento normas generales, sí puede considerar en los casos concretos los argumentos donde se aduce que algún acto o norma vulnera esos derechos fundamentales. Esta consideración se adecua a los parámetros establecidos en la tesis P. LXVII/2011 (9a.), consultable en la página 535 del Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.”. Por tanto, actualmente ya no encuentra respaldo legal la respuesta que los tribunales de alzada dan a los agravios de apelación cuando sostienen que no pueden atender planteamientos relativos a la violación de preceptos constitucionales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 166/2012. Martha Polett Cabrera Sánchez. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros.”

5).- En respeto al derecho humano a la dignidad y libertad de TERESA ROSADO HERNANDEZ, se admite la petición de divorcio SIN EXPRESIÓN DE CAUSA.

6).- Al respecto, esta autoridad determina que decretará la disolución del vínculo matrimonial de las partes sin necesidad de entrar al estudio de alguna causa de divorcio contemplada en el artículo 287 del Código Civil del Estado, dado que existe criterio definido de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que exigir la acreditación de causales de divorcio es inconstitucional porque vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad, en contravención a lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los numerales artículos 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 1, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y artículos 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; tal y como se establece en la siguiente contradicción de tesis de la Décima

Época, Registro: 2009591, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 20, Julio de 2015, Tomo I, Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.), Página: 570, que a la letra dice:

DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

Con base en lo anterior, tal criterio es aplicable al artículo 287 del Código Civil del Estado de Campeche, pues éste exige la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, medida que supone una restricción a la dignidad humana, derecho a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad de TERESA ROSADO HERNANDEZ.

7).- En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el

divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a TERESA ROSADO HERNANDEZ y JULIO CESAR RAMIREZ PEREZ.

En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a JULIO CESAR RAMIREZ PEREZ, para que en el término de seis días hábiles manifieste lo que a su derecho considere, no así respecto a la declaración del divorcio, lo anterior, en virtud de que si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado. Cabe agregar que familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio federal, cuyo rubro y texto que a la letra dice:

**DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LOS ARTÍCULOS 266, 267 Y 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO.** Los numerales indicados no violan las referidas garantías contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien es cierto que de la reforma tanto al Código Civil como al Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, el legislador local introdujo la figura del divorcio sin expresión de causa, que se distingue por un régimen de fácil paso a la disolución del vínculo, pues para acceder a él es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio, para que el juez decrete el divorcio sin necesidad de que el actor exprese la causa que generó esa petición, también lo es que el legislador contempló, previo al acto privativo de derechos, los instrumentos necesarios para no dejar en estado de indefensión a la demandada en un juicio de esta naturaleza. Además, porque en función de las pretensiones que la actora formule en su demanda, que son básicamente la petición de divorcio y la resolución de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, el demandado, en principio, tiene expedito su derecho para oponerse a éstas, ya sea al contestar la demanda o el convenio respectivo; asimismo, puede incorporar a la litis sus propias pretensiones, ofrecer pruebas, ya sea para desvirtuar las pretensiones de la actora o para justificar aquellas que quiera incorporar a la litis y tiene derecho de alegar y de que el proceso termine, según la postura de las partes, con una sentencia o un auto definitivo. Amparo directo

en revisión 474/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno Décima Época. Registro: 202769. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1. Materia (s): Constitucional, Civil. Tesis: 1ª. XLII/2013 (10.a.). Página 807.

De igual manera se aplica la siguiente tesis por analogía:

**“DIVORCIO. EL ARTICULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.** De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de esta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias arbitrarias, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que estos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y que tenga por objetos anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4º, de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el numero y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P.LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre 2009, pagina 7, de rubro: **“DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.”**, estableció que la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarias para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que lograra las metas y objetivos que, para el,

son relevantes; así, preciso que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, solo el, puede decidir de manera autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio, como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es partes, y reconocidos, aunque implícitamente en los preceptos 1° y 4° de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo Directo 339/2012. 5 de julio del 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: el criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, capítulo primero, título cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2009, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los Órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro Núm. 2005338; Décima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación; Aislada; (constitucional); XVIII 4° 10 (10ª)."

Respecto a lo aquí fundado y argumentado es prudente hacer las siguientes reflexiones:

1.- Las autoridades locales ejercen Control Difuso de Constitucionalidad, esto significa que cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos.

2.- De lo anterior, se deriva que las autoridades dentro del ámbito de su competencia están obligadas a garantizar los Derechos Humanos, consagrados en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales firmados por nuestro País.

3.- Ahora bien, la vista que se da a JULIO CESAR RAMIREZ PEREZ, no es para efectos de inconformarse con la

solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo une con TERESA ROSADO HERNANDEZ en virtud de que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona desee continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto en un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

4.- En efecto, con el Divorcio sin Expresión de Causa, se evita la acusación mutua de las partes sobre quién fue el culpable de la ruptura del matrimonio, acusación que en la mayoría de las ocasiones se traduce en un largo, que poco a poco hace que las relaciones entre los cónyuges sea de un total resentimiento mutuo. Situación que se vuelve trascendente cuando en el matrimonio hubieron hijos, pues la experiencia nos muestra, que los hijos también terminan sufriendo las consecuencias de un juicio de divorcio tradicional.

5.- Por su parte, el Divorcio sin Expresión de Causa a diferencia del Divorcio por Mutuo Consentimiento o el Necesario, se centra en el elemento de voluntad, el cual en este caso, resulta esencial pues "sobre este elemento debe destacarse que la característica por excelencia del divorcio incausado es que puede ser solicitado por uno de los cónyuges aún en contra de la voluntad del otro y con ello es suficiente para que se decrete, en el divorcio incausado lo que importa solo es la voluntad del cónyuge que lo solicita sin importar cuál es la postura del otro, de tal manera que por el solo hecho de manifestar la voluntad de no continuar unido en matrimonio, el divorcio se decreta."

8).- Con fundamento en el ordinal 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales para determinar la SITUACIÓN EN LA QUE QUEDAN LOS DIVORCIANTES, mientras dure el procedimiento:

A).- Se declara la separación física y material de los cónyuges TERESA ROSADO HERNANDEZ y JULIO CESAR RAMIREZ PEREZ, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento.

B).- En cuanto al derecho de alimentación de TERESA ROSADO HERNANDEZ, del acta de matrimonio se desprende que cuenta con la edad de cuarenta y ocho años, aproximadamente, asimismo, no manifiesta que padezca de alguna enfermedad que la incapacite para trabajar, de igual forma, no se realiza petición alguna respecto a una fijación de pensión alimenticia provisional por lo que en vista de estas circunstancias, esta autoridad considera que TERESA ROSADO HERNANDEZ, no se encuentra en un estado de necesidad que amerite la fijación de alimentos a su favor, dejando a salvo sus derechos para hacerlo valer en la vía y forma legal correspondiente; mientras dure este procedimiento.

C).- En virtud de que del acta de matrimonio se observa que el mismo se celebró bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL, tomando en cuenta lo manifestado por la accionante en su escrito de demanda en el sentido que

durante el tiempo del matrimonio no se adquirieron bienes, por ende, se declara la disolución de la sociedad conyugal, dejando a salvo sus derechos para que en caso de que haya bienes la repartición y liquidación deberán de realizarlo en la vía y forma legal.

D) No se decreta respecto a la guarda y custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencias de JORGE LUIS RAMIREZ ROSADO Y CRISTIAN IVAN RAMIREZ ROSADO, hijos habidos en el matrimonio que se disuelve en virtud de son mayores de edad, lo cual se corrobora con el acta de nacimiento número 86 del primero y con el acta de nacimiento número 1989 del segundo, anexada a la demanda; sin embargo se deja expedito su derecho de ambos, para que en caso de necesitar alimentos por parte de sus progenitores lo haga valer en la vía y forma legal correspondiente.

9).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial es de tipo declarativa, por tanto, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica.

10).-De conformidad con el artículo 124 del Código Civil del Estado, requiérase a TERESA ROSADO HERNANDEZ para que dentro del término de tres días hábiles, anexe el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente, para los efectos legales del artículo 308 ibídem, con la finalidad de girar oficio al Oficial del Registro Civil, para la inscripción del divorcio en el momento procesal oportuno.

11).- Ahora bien, toda vez que el domicilio del demandado se encuentra fuera de esta jurisdicción de esta autoridad, de conformidad con el numeral 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento EXHORTO al JUEZ COMPETENTE DE LO FAMILIAR EN TURNO DE VILLAHERMOSA TABASCO, para que en auxilio de las labores de este juzgado, comisione al actuario de su adscripción, para que se sirva notificar la declaración de divorcio a JULIO CESAR RAMIREZ PEREZ en el predio ubicado en la calle LAURO AGUILAR NUMERO 137, COLONIA GAVIOTAS NORTE, VILLAHERMOSA TABASCO, (CENTRO ATASTA), TABASCO entregándole copias de traslado de la demanda debidamente cotejada, haciéndole saber que cuenta con el término de seis días hábiles más tres, por razón de la distancia, para que manifieste lo que a su derecho considere, respecto a las medidas decretadas, apercibido que de no hacer manifestación alguna al respecto con las medidas provisionales, se entenderá que está de acuerdo con las mismas y estas quedaran definitivas y en caso de oposición se procederá de conformidad con el artículo 300 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Asimismo, se previene a la parte demandada, que al momento de contestar la vista respecto a las medidas, deberá señalar domicilio en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, para oír y recibir notificaciones, apercibido que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun los

de carácter personal, se le hará a través de cédula que se fije en los Estados de este juzgado, de conformidad con el artículo 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

12).- De igual manera, se le solicita respetuosamente al Juez exhortado que en caso que en el domicilio proporcionado no se encuentre habitando el demandado, en aras de una mejor impartición de justicia conforme al 17 constitucional y 74 del Código de Procedimientos Civiles del estado en vigor, se sirva remitir sendos oficios a las diversas autoridades que considere pertinentes, con la finalidad que informen si JULIO CESAR RAMIREZ PEREZ, tiene registrado algún domicilio en sus archivos respectivos, mismo que deberá informar por cuadruplicado dentro del término de tres días más hábiles, el requerimiento señalado líneas arriba.

Con el apercibimiento a dicha autoridades, que de no dar cumplimiento a lo ordenado en el tiempo señalado, o de no querer recibir el oficio, o de no señalar las causas de su omisión, se le aplicará la medida de apremio prevista en el artículo 81, fracción I, del Código procesal de la materia, consistente en una multa equivalente a CUARENTA UNIDADES de medida y actualización, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución, en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero del dos mil dieciséis, y su actualización correspondiente al año dos mil veintiuno, publicado el diez de enero de dos mil veintiuno, con vigencia a partir del día uno de febrero del año en curso, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), por la cantidad de \$3,584.80 M.N. (Son: Tres mil quinientos ochenta y cuatro 80/100 M.N.), lo cual resulta de multiplicar las cuarenta unidades de medida y actualización de la multa, por su valor diario, que es de \$89.62 (Son: Ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.).

Se le concede a la autoridad exhortada un término de veinte días hábiles para la diligenciación del presente Exhorto contados a partir de que sea acordado, acorde al artículo 81 bis fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Sírvase la Secretaria de Acuerdos Interina de este Juzgado a cumplimentar el citado exhorto, con las constancias necesarias para la diligenciación del mismo, de conformidad con el artículo 72 fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Se otorga al Juez Exhortado JURISDICCIÓN PLENA a efecto de que pueda acordar cualquier promoción de las partes, para la prosecución de dicho exhorto y una vez diligenciado el exhorto, tenga a bien devolverlo a su lugar de origen con las inserciones necesarias para tales efectos.

13).- De igual manera se le da vista a la parte actora con lo anterior para que en el término de seis días hábiles manifieste lo que a su derecho considere, respecto a las medidas provisionales, apercibida que de no hacer manifestación alguna al respecto con las medidas

provisionales, se entenderá que está de acuerdo con las mismas y estas quedaran definitivas y en caso de oposición se procederá de conformidad con el artículo 300 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por lo que de acuerdo al numeral 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, tórnese los presentes autos a la Central de Actuarios para que se sirva notificar la presente declarativa a TERESA ROSADO HERNANDEZ, por medio de sus asesoras técnicas LILIA GUADALUPE MANZANERO KU Y CLAUDIA IVETTE HUITZ GARCÍA, en el predio ubicado en la Avenida Ramón Espínola Blanco Manzana 44 lote 1 Fraccionamiento Vista Hermosa, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, Código Postal 24087, a un costado de la Primaria Niños Héroes.

14).-Ahora bien, a fin de tutelar los derechos de las partes, dese la correspondiente intervención a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción de la tramitación del presente procedimiento.

15).- Ahora bien, y siendo que mediante ACUERDO GENERAL NÚMERO 36/CJCAM/19-2020, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, POR EL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE NOTIFICACIONES, DERIVADO DE LA REANUDACIÓN GRADUAL DE LAS FUNCIONES Y ACTUACIONES JURISDICCIONALES EN EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, en su punto dos que a la letra versa:

Artículo 2. Con la finalidad de reactivar paulatinamente las notificaciones de resoluciones y acuerdos a que hace referencia el artículo anterior, y de salvaguardar al personal del Poder Judicial del Estado, a los justiciables y demás usuarios, se dispone que a partir del día 10 de agosto de 2020, deberán publicarse diariamente las listas de acuerdos y cédulas de notificación en los estrados electrónicos, visibles en el apartado Tribunal Virtual de la página web oficial del Poder Judicial del Estado, con la finalidad de que los interesados puedan revisarlos de manera oportuna, a fin de que se impongan a través de ese medio electrónico, sin necesidad de acudir presencialmente a las oficinas sedes.

Derivado de lo anteriormente expuesto, y en cumplimiento al principio de economía procesal y prontitud en la impartición de Justicia, preceptuado en el artículo 1 y 17 Constitucional, se requiere a JULIO CESAR RAMIREZ PEREZ, para que dentro del término concedido en el párrafo que antecede se sirvan proporcionar su número de teléfono fijo o móvil, así como su correo electrónico vigente, ello, para los efectos legales a los que haya lugar.

Asimismo, se le hace saber a las partes que podrán ingresar a la página oficial de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, <https://poderjudicialcampeche.gob.mx> en el apartado de SERVICIOS, y a la opción de TRIBUNAL VIRTUAL, para efecto tramitar cita para comparecer ante el despacho de este juzgado; y en virtud de la contingencia sanitaria de salud debido al Covid-19, se exhorta al justiciable así como su asesor técnico adoptar las medidas de sana distancia, el uso de cubre bocas y acatar las reglas de

higiene dispuestas por este Honorable Tribunal de Justicia del Estado, tales como higiene, limpieza y de salud que han recomendado las diversas instancias gubernamentales, con la finalidad de evitar en la medida de lo posible la afluencia excesiva de personas al edificio en que se localiza este órgano jurisdiccional y en aras de evitar conglomeraciones, o en su caso revisar las cédulas de estrados que se fijan en los estrados virtuales de este juzgado, relativo de alguna actuación del presente asunto.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA M. EN D. J. ELIZABETH DEL CARMEN GÓMEZ URIBE, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CAMPECHE., ANTE MI LA LICENCIADA ELFFI CANDELARIA XEQUEB RIOS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE. DOS FIRMAS ILEGIBLES. RÚBRICAS".

4).- Se le hace saber a JULIO CÉSAR RAMÍREZ PÉREZ, que cuenta con el término de seis días hábiles, contados a partir del día siguiente de la última publicación, para que manifieste lo que a su derecho corresponda respecto a las medidas provisionales, por lo que, una vez transcurrido el término aquí concedido y de no hacer manifestación alguna al respecto, se proveerá conforme a derecho corresponda.

Asimismo, se requiere a JULIO CÉSAR RAMÍREZ PÉREZ que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital, apercibido que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le realizaran por medio de cédula de notificación que se fije en los estrados de este juzgado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 96, 97 y 130, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

5).- En virtud de lo señalado en líneas anteriores y dado lo solicitado por la ocursoante, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, vía correo electrónico siendo este [periodico.oficial@campeche.gob.mx](mailto:periodico.oficial@campeche.gob.mx) enviándole las cédula de notificación por periódico oficial, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo, para efecto de que notifique a JULIO CÉSAR RAMÍREZ PÉREZ, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

6).- De igual manera, de conformidad con el artículo 111 del Código en mención, notifíquese el presente proveído a TERESA ROSADO HERNÁNDEZ de manera personal y/o a través de su asesora técnica la Licenciada LILIA GUADALUPE MANZANERO KU, en el domicilio ubicado en la Avenida Ramón Espínola Blanco Manzana 44 lote 1 Fraccionamiento Vista Hermosa, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, Código Postal 24087, a un costado de la Primaria Niños Héroes.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA ELIZABETH DEL CARMEN GÓMEZ URIBE, JUEZA DEL JUZGADO

PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ELFFI CANDELARIA XEQUEB RIOS, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.- Conste.

Lo que notifico al ciudadano JULIO CESAR RAMÍREZ PÉREZ, parte demandada, mediante periódico oficial del estado, por tres veces en el espacio de quince días, de conformidad con el artículo 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

LICENCIADATERESAANAID MARTINEZ SOSA, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rubrica

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. PRIMER DISTRITO JUDICIAL. JUZGADO TERCERO DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.**

**CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO POR PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO**

**LAURA ALEYDA BARRIOS DIAZ**

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 64/20-2021/3C-I RELATIVO A LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE INFORMACIÓN DE DOMINIO PROMOVIDO POR BENEDICTO GOMEZ GONZALEZ, EL JUEZ DICTÓ UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A CUATRO DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS.

Lo de cuenta, SE PROVEE: 1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, mismo que se da por reproducido como si a la letra se insertare, lo anterior para que obre conforme a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 72 fracción XI de la ley orgánica del poder judicial del estado.

2).- Se tiene por presentado al asesor técnico del promovente con su escrito de cuenta, y toda vez que se observa de las constancias que obran en este expediente que se encuentra debidamente acreditada la ignorancia del domicilio de la ciudadana Laura Aleyda Barrios Díaz, ante tal circunstancia, se declara la ignorancia de domicilio de antes la referida y como lo solicita el ocursoante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 106 del código de procedimientos civiles del Estado en vigor, se ordena notificar a la citada colindante, en términos del auto de 09 de julio del 2021 y el presente proveído, por tres veces en el espacio de quince días en el periódico oficial del gobierno del Estado.

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL

RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A NUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTUNO.

Lo de cuenta, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, mismo que se da por reproducido como si a la letra se insertare, lo anterior para que obre conforme a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 72 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Se tiene por presentado al ocursoante con su escrito de cuenta, al respecto se le hace saber que no ha lugar de acordar favorable a su petición por no ser el momento procesal oportuno pues aún no se han cumplimentado todas las formalidades que estable nuestro ordenamiento legal; sin embargo toda vez que han sido desahogadas las testimoniales ofrecidas por el promovente, en consecuencia, de conformidad con el artículo 2914 fracción II del Código Civil vigente en el Estado, y los artículos 1242, 1243, 1247 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, admite la JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE INFORMACIÓN DE DOMINIO.

3).- En consecuencia, SE TURNAN LOS AUTOS A LA CENTRAL DE ACTUARIOS, para que por conducto del actuario Diligenciador se sirva notificar a los colindantes del predio denominado "EL RECUERDO", en el domicilio que la Secretaria de Acuerdos interina certifica al calce de este proveído, con las copias simples de la solicitud de información realizada por Benedicto Gómez Gonzales, para su conocimiento y efectos legales que corresponda, tal como lo dispone el artículo 2914 fracción II del Código Civil del Estado.

4).- Con fundamento en el numeral en cita, dése la correspondiente intervención a la Fiscal Adscrita a este Juzgado, para los efectos legales correspondientes, por lo que túrnense los autos al actuario de enlace para que se sirva notificar a la autoridad investigadora.

5).- No se omite señalar que por acuerdo de fecha 14 de mayo de 2021, se ordenó notificar a la empresa "PATSA" como colindante del predio el "EL RECUERDO", lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar.

6).- Por otra parte y toda vez que no obra domicilio donde pueda ser notificado el señor Pascual Chi Chuc, pues si bien el mismo compareció como testigo en el presente asunto, también lo es que el antes aludido aparece como colindante del predio "El Recuerdo" por lo que es indispensable hacerle la debida notificación, dado que en autos no obra domicilio completo sino solamente el que proporcionó en su testimonial no siendo este claro ni preciso, por consiguiente se le previene al promovente para que en el término de tres días, contados a partir del día siguiente en que sea notificado de este proveído, se sirva proporcionar domicilio completo del mencionado colindante o puede anexar croquis de ubicación o cualquier dato de identificación como el color o referencias, apercibido que de no hacerlo así, estará a las resultas de su omisión.

Por lo anterior, se desecha de plano su escrito de cuenta, hasta en tanto de se cumplimiento a lo ordenado linea arriba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA AL MAESTRO EN DERECHO ADALBERTO DEL JESÚS ROMERO MIJANGOS, JUEZ DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA LICENCIADA EN DERECHO BRENDA LETICIA RODRÍGUEZ ESCAMILLA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

3).- Por lo anterior, se le hace saber al promovente que deberá comparecer ante el actuario de enlace para la entrega de la cedula correspondiente que será publicada por tres ocasiones en el periódico oficial del Estado, sirviendo de sustento la siguiente tesis que a la letra dice:

Época: Décima Época..Registro: 2010769.Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV. Materia(s): Constitucional. Tesis: I.6o.C.9 K (10a.). Página: 3318

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído con justicia por un tribunal, connotaciones que están inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobernado el disfrute del derecho a tener un acceso efectivo a la administración de justicia que imparten los tribunales, en donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas judiciales. Por otro lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a las formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de la audiencia previa, que se traduce en un derecho de seguridad jurídica para los gobernados; que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero interesado, la ley secundaria

prevé la necesidad de que, previa su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, existe una excepción cuando hay imposibilidad económica para sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual debe correlacionarse con los elementos que consten en los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad relevante. Lo anterior obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con el citado artículo 17 constitucional. De ahí que resulta inconcuso que la medida decretada en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala la imposición del costo de edictos a la parte quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 137/2013. Berna Impreso, S.A. de C.V. y otra. 15 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Carlos Alberto Hernández Zamora. Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencia P./J. 22/2015 (10a.), de título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO. EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE PREVÉ SU NOTIFICACIÓN POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE GRATUIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 24. Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

4).- En virtud de la circular número 62/SGA/14-2015 se le previene a la ocursoante para que al momento de la entrega de los respectivos edictos, se sirva exhibir un disco compacto para efecto de poder expedirle el archivo electrónico de la misma así como el oficio correspondiente.

5).- Por último, de acuerdo a la circular 06/CJCAM/22-2023, de fecha 12 de octubre del 2022, se les hace saber a las partes que se determinó el cambio de denominación de este juzgado como "juzgado tercero civil y de extinción de dominio de primera instancia del primer distrito judicial del Estado", a partir del día tres de noviembre del dos mil veintidós.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO EN DERECHO ADALBERTO DEL JESÚS ROMERO MIJANGOS, JUEZ DEL JUZGADO TERCERO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE

PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE EL LICENCIADO EN DERECHO ROMMEL DEL CARMEN MOO GÓNGORA, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE. AJRM/RCMG/r DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS.

Lo que notifico a Usted, por medio de Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo señalado por el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. Conste. Doy fe.

San Francisco de Campeche, Campeche a 04 de NOVIEMBRE de 2022.- Actuario Enlace Interino, Lic. Carlos David Díaz Lanz.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

**CIUDADANO: ENMANUEL JESÚS RICO HERNÁNDEZ, CRISTOPHER ENRIQUE RICO HERNÁNDEZ y PRISCILA GUADALUPE RICO HERNÁNDEZ**

**DOMICILIO: SE IGNORA**

En el expediente número 408/21-2022/J5MFAMT-I, relativo a la SOLICITUD DE INFORMACIÓN AD PERPETUAM EN LA VÍA DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SOLICITADO POR REYNA MARTHA DZIB IBARRA, la jueza de este conocimiento, dictó un proveído que a la letra dice:-

JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.

V I S T O S: Con el estado que guarda la presente causa, en consecuencia; SE PROVEE:--

1).- Con el estado que guarda la presente causa, y de una revisión de los presentes autos se advierte que mediante proveído de data ocho de noviembre dos mil veintidós, al final del punto número 2 se asentó incorrectamente los nombres de GUADALUPE DE ATOCHA JIMÉNEZ VALENCIA y JOSE LUIS LÓPEZ SONDA, cuando los nombres correctos son REYNA MARTINA DIZB IBARRA y MANUEL ENRIQUE RICO PÉREZ mismos que fueron señalados al principio de dicho punto, por tanto se hace la aclaración en aras de no violentar derecho humano alguno de las partes en el presente asunto.

2).- Ahora bien, con la finalidad de evitar confusiones que puedan vulnerar el derecho humano de las partes involucradas, **gírese atento oficio** en alcance al diverso número 507/22-2023/J5MFAMT-I de fecha ocho de noviembre del presente año, al JUZGADO SEGUNDO

DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL con la finalidad de hacer de su conocimiento que en este juzgado se está dando trámite a la Solicitud de Información Ad Perpetuam en la vía de jurisdicción voluntaria, solicitado por REYNA MARTINA DZIB IBARRA para acreditar ciertos hechos tales como la relación de concubinato que la unía al hoy extinto MANUEL ENRIQUE RICO PÉREZ y no así por GUADALUPE DE ATOCHA JIMÉNEZ VALENCIA, para acreditar ciertos hechos tales como la relación de concubinato que la unía al hoy extinto JOSÉ LUIS LÓPEZ SONDA como se señalara erróneamente.

3).- Por otra parte, como se señaló en el proveído que antecede de data ocho de noviembre de dos mil veintidós, que advirtiéndose de autos que obran las contestaciones de los oficios enviados a diversas autoridades para que informen el domicilio de los ciudadanos ENMANUEL JESÚS RICO HERNÁNDEZ, CRISTOPHER ENRIQUE RICO HERNÁNDEZ y PRISCILA GUADALUPE RICO HERNÁNDEZ, sin obtener resultado fructuoso; y siendo que hasta la presente fecha no se ha logrado notificar a los antes citados; consecuentemente, se declaró la ignorancia del domicilio de los referidos ENMANUEL JESÚS RICO HERNÁNDEZ, CRISTOPHER ENRIQUE RICO HERNÁNDEZ y PRISCILA GUADALUPE RICO HERNÁNDEZ, y acorde a los numerales 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se ordena publicar esta determinación, por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado para notificar al antes citado en términos del presente proveído y el de data treinta y uno de agosto de dos mil veintidós mismo que a la letra dice:

*"(...) JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS.*

*VISTO: Se tiene por presentado el escrito inicial y documentación adjunta de referencia de la ciudadana REYNA MARTINA DZIB IBARRA; con domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio marcado con el numero 22, interior altos 2, de la calle 63, entre calles 12 y 14, centro de esta ciudad Capital, nombrando compo asesor tecnico al Licenciado ANIBAL DELMAR EUAN PERERA, con cedula profesional numero 4533978 y R.F.C. EUPA751214C2A, promoviendo en la VÍA DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA INFORMACIÓN AD-PERPETUAM PARA ACREDITAR CIERTOS HECHOS DE CARÁCTER PERSONAL. en consecuencia, SE PROVEE:*

*1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda y sea tomada en consideración en el momento procesal oportuno; asimismo, en cumplimiento a la circular número 228/CJCAM/SEJEC/21- 2022 de fecha ocho de abril de dos mil veintidós fórmese únicamente expediente original, y se ordena marcar con el número 408/21-2022/J5MFAMT-I.*

2).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el señalado con anterioridad, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, así como el número de celular, señalado líneas arriba.

3).- Así mismo, se admite como asesor técnico de la ciudadana REYNA MARTINA DZIB IBARRA, al Licenciado ANIBAL DELMAR EUAN PERERA, por cumplir lo requerido en el ordinal 49 incisos A y B, del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

4).- Ahora bien, del análisis del escrito de la documentación adjunta, se advierte que lo que pretende la promovente consistente en acreditar una relación de concubinato con el extinto MANUEL ENRIQUE RICO PEREZ por lo que es menester realizar las siguientes consideraciones:

*El concubinato constituye un plan o estilo de vida, al que se opta de manera libre y autónoma, cuya elección es objeto de tutela del derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, por lo que la voluntad de los concubinos se erige como un elemento esencial en este modelo.*

*En ese sentido, tenemos que la declarativa de concubinato en las diligencias de jurisdicción voluntaria, afectaría a la que pudiera ser declarada concubina, pues tiene por efecto atribuir una condición que tiene como eje central la voluntad de los concubinos y que implica una intrusión a su derecho de libre personalidad. Y por otra, que en respeto al derecho de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución General, en dicha jurisdicción debe darse intervención a la posible concubina del promovente, para que esté en condiciones de ejercer, en su caso, su derecho de oposición a ese procedimiento que tiene por objeto, precisamente, la acreditación del concubinato, en virtud de diversas cuestiones que conlleva esa clase de vida.*

*Pues las diligencias de jurisdicción voluntaria, si bien formalmente son actuaciones y por tanto documentales públicas con plena eficacia probatoria de lo actuado ante el órgano jurisdiccional, son ineficaces para acreditar un derecho sustantivo como el estado de concubinato de un denunciante de una sucesión si no se le da intervención al albacea, porque no son capaces de sostener por sí mismas la legalidad definitiva de determinado acto; de ahí que su firmeza sólo puede referirse a cuestiones de trámite, pero no puede establecerse que una diligencia de esa naturaleza sea idónea para fijar una situación jurídica y controvertible para decretar un derecho, ya que no puede producir efectos jurídicos definitivos la resolución derivada de la jurisdicción voluntaria y no contenciosa, sin hacer el llamamiento de persona alguna con interés contrario que pudiera rebatir lo solicitado y sin oposición para que se efectuara la controversia y definirla el juzgador.*

*Por tanto, en atención al derecho de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución General debe darse intervención a la albacea del posible concubina o concubino, por lo que al haber fallecido este debe llamarse al Albacea del posible concubino, para que esté en condiciones de ejercer el derecho de oposición, dado que la sola declaratoria de*

*concubinato impacta en el derecho fundamental a la libre determinación de la personalidad, pues son deberes de los albaceas, entre otros, defender en juicio y fuera de él tanto la herencia como la validez del testamento y representar a la sucesión en todos los juicios en que deba comparecer.*

5).- Asimismo, lo señalado en los numerales 1245 y 1249 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

*“Art. 1245.- Cuando fuere necesaria la audiencia de alguna persona se la citará conforme a derecho, advirtiéndole en la citación que quedan por tres días las actuaciones en la secretaría del juzgado para que se imponga de ellas y señalándole día y hora para la audiencia, a la que concurrirá el promovente, sin que sea obstáculo para la celebración de aquélla la falta de asistencia de éste.”*

*“Art. 1249.- Si a la solicitud se opusiere parte legítima, el negocio será contencioso y se sujetará a los trámites establecidos para el juicio que corresponda.”*

6).- Por lo anterior a reserva de admitir la solicitud DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA INFORMACIÓN AD PERPETUAM, promovido por la ciudadana REYNA MARTINA DZIB IBARRA se le requiere para que en el término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de su debida notificación de conformidad con el numeral 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señale el nombre y domicilio del albacea del cujus que haya sido designado para representar a MANUEL ENRIQUE RICO PEREZ, para que dicho albacea esté en condiciones de ejercer, en su caso, su derecho de oposición a ese procedimiento, apercibido que de no dar cumplimiento a lo anterior, se desechará la presente solicitud.

*Sirve para orientar a esta autoridad los siguientes criterios federales que a la letra dicen:*

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2023992

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Común, Civil

Tesis: III.4o.C.50 C (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Enero de 2022, Tomo IV, página 3008

Tipo: Aislada

**JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SOBRE CONCUBINATO. SU DECLARATORIA ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO DE LA CONCUBINA NO LLAMADA A ESE TRÁMITE Y, AL IMPLICAR UNA INTRUSIÓN AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, DEBE LLAMARSE A LA ALBACEA DE LA POSIBLE CONCUBINA DEL PROMOVENTE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE OPOSICIÓN, EN ATENCIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).**

*Hechos: En el amparo indirecto se reclamó la resolución dictada en diligencias de jurisdicción voluntaria, mediante la cual se resolvió la declaratoria de concubinato de una persona fallecida, a cuyo trámite no se llamó a su representante legal. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio, al estimar que no se afecta el interés jurídico de la quejosa, sobre la base de que la jurisdicción voluntaria no tiene por objeto reconocer derechos sustantivos y lo determinado en ella no causa ejecutoria. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina, por una parte, que la sola declarativa de concubinato en las diligencias de jurisdicción voluntaria, acredita el interés jurídico de la quejosa, pues es claro que afecta a la declarada concubina no llamada a dicho trámite, en este caso, a la de cujus, ya que tiene por efecto atribuir una condición que tiene como eje central la voluntad de los concubinos y que implica una intrusión a su derecho de libre personalidad. Y por otra, que en respeto al derecho de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución General, en dicha jurisdicción debe darse intervención a la posible concubina del promovente, en este caso, a través de su albacea, para que esté en condiciones de ejercer, en su caso, su derecho de oposición a ese procedimiento que tiene por objeto, precisamente, la acreditación del concubinato, en virtud de diversas cuestiones que conlleva esa clase de vida. Justificación: Lo anterior, porque las diligencias de jurisdicción voluntaria, por regla general, se confeccionan unilateralmente y por su naturaleza no se suscita controversia alguna; sin embargo, la ley establece la obligación de llamar a quien resultara perjudicado con el fin de que, en su caso, haga valer el derecho de oposición, según lo dispuesto en los artículos 956 y 959 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco. Por su parte, son deberes de los albaceas, entre otros, defender en juicio y fuera de él tanto la herencia como la validez del testamento y representar a la sucesión en todos los juicios en que deba comparecer. El concubinato constituye un plan o estilo de vida, al que se opta de manera libre y autónoma, cuya elección es objeto de tutela del derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, por lo que la voluntad de los concubinos se erige como un elemento esencial en este modelo; de ahí que en atención al derecho de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución General debe darse intervención a la albacea de la posible concubina del promovente de la jurisdicción voluntaria, para que esté en condiciones de ejercer el derecho de oposición, dado que la sola declaratoria de concubinato impacta en el derecho fundamental a la libre determinación de la personalidad. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. Amparo en revisión 112/2020. María de los Ángeles Ruán Álvarez, su sucesión. 12 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Jesicca Villafuerte Alemán. Secretario: Marco Antonio Morales Aguilar.*

*Esta tesis se publicó el viernes 07 de enero de 2022 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

*Asimismo sirve implementar el criterio alterno anterior la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:*

**DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. POR SÍ SOLAS CARECEN DE VALOR PLENO PARA DEMOSTRAR**

**EL CONCUBINATO, CUANDO SE RECLAMA EN JUICIO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN POR VIUDEZ (CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ENTONCES DISTRITO FEDERAL –VIGENTE EN 2000– Y DEL ESTADO DE VERACRUZ).**

*Si bien las diligencias de jurisdicción voluntaria formalmente son actuaciones con eficacia probatoria de lo actuado ante el órgano jurisdiccional, del análisis comparativo que se realiza a los códigos invocados cuyas diferencias legislativas no son sustanciales, se obtiene que por sí solas carecen de valor pleno para demostrar el concubinato cuando se reclame en juicio ante el Instituto Mexicano del Seguro Social el otorgamiento de una pensión por viudez. Ello, en atención a que se está ante la presencia de un procedimiento tramitado unilateralmente por la parte interesada en el que no hay contienda, pues al no existir intervención de quien pudiera tener derechos opuestos, no se dirime una controversia del orden judicial; aunado a que pueden ser modificadas por el Juez que las proveyó, tan es así que ante la oposición de parte legítima se dan por concluidas. En ese orden de ideas, como las diligencias de jurisdicción voluntaria no constituyen verdad legal ni cosa juzgada, no producen efectos jurídicos definitivos ni acreditan derechos sustantivos.*

*Contradicción de tesis 137/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito y Tercero en Materia Civil, Quinto y Sexto, ambos en Materia de Trabajo, todos del Primer Circuito. 7 de agosto de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Arturo Nazar Ortega.*

*Criterios contendientes:*

*El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 602/2018, el sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 727/2018, y el diverso sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 1204/2017.*

*Tesis de jurisprudencia 130/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cinco de septiembre de dos mil diecinueve.*

*Esta tesis se publicó el viernes 04 de octubre de 2019 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de octubre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.*

*7).- No obstante lo anterior, se la hace del conocimiento a la Ciudadana REYNA MARTINA DZIB IBARRA que tiene a salvo los derechos para que denuncie la sucesión del extinto MANUEL ENRIQUE RICO PEREZ y se le nombre un albacea que represente dicha sucesión, toda vez que tiene la facultad legal para promover al tener un interés directo, esto en virtud de su pretensión de promover la presente*

jurisdicción voluntaria es con la finalidad de acreditar su concubinato, al señalar que vivió por más de quince años con el extinto MANUEL ENRIQUE RICO PEREZ, en el supuesto que no haya sido denunciada la sucesión deberá tramitarla, ya que de lo contrario al no existir el albacea designado para representar a la del cujus y sea llamado a defender su interés, se producirá un estado de indefensión, por lo que la ciudadana REYNA MARTINA DZIB IBARRA, está en la facultad de denunciar la sucesión del extinto MANUEL ENRIQUE RICO PEREZ, si ésta aún no se ha tramitado, ya que para efectos de la notificación, dicha actuación procesal debe practicarse directamente con el albacea correspondiente para ejercer su derecho de oposición, dado que la sola declaratoria de concubinato impacta en el derecho fundamental a la libre determinación de la personalidad, pues son deberes de los albaceas, entre otros, defender en juicio y fuera de él tanto la herencia como la validez del testamento y representar a la sucesión en todos los juicios en que deba comparecer; de lo contrario, dejaría de satisfacer uno de los presupuestos procesales necesarios para la iniciación válida del proceso.

Sirve de apoyo los siguientes criterios las siguientes tesis federales:

“SUCESIÓN. SI NO HA SIDO DENUNCIADA, HAY OBLIGACIÓN DE HACERLO PARA DEDUCIR ACCIONES EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De conformidad con el artículo 1361 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, es potestativa la denuncia del intestado cuando alguien muere sin dejar testamento; sin embargo, esa posibilidad se convierte en obligación cuando alguna de las personas o interesados a que se refiere ese precepto y el diverso 1340, pretenden realizar actos que directa o indirectamente puedan incidir en los bienes que forman el acervo hereditario; de donde se sigue que si un bien comprendido dentro de éste va a ser objeto de un litigio es imprescindible que se demande a la sucesión y si ésta no ha sido denunciada debe denunciarse ya que de lo contrario al no existir el órgano llamado a defender su interés, que es el albacea, se producirá indefensión. Registro digital: 190252. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: VI.1o.C. J/14. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Febrero de 2001, página 1714. Tipo: Jurisprudencia”

“SUCESIONES. QUIEN PRETENDE DEDUCIR ACCIONES EN SU CONTRA DEBE DENUNCIARLAS, SI ESTO AÚN NO SE HA HECHO, A EFECTO DE SATISFACER EL PRESUPUESTO PROCESAL CONSISTENTE EN SEÑALAR EN LA DEMANDA EL NOMBRE DE SU REPRESENTANTE LEGAL Y EL DOMICILIO DE ÉSTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005). De los artículos 98, 99, 194, fracción IV y 768, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, vigente a partir del 1o. de enero de 2005, se advierte que los presupuestos procesales son los requisitos que permiten la constitución y desarrollo del juicio, sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse con eficacia jurídica, por lo que deben existir desde que éste inicia y

subsistir durante él, estando facultada la autoridad judicial para estudiarlos de oficio; que uno de dichos presupuestos es la presentación de una demanda formal y sustancialmente válida, así como cualquier otro que resulte indispensable para la existencia de la relación jurídica procesal. De ahí que para la constitución válida del proceso en los juicios en los que la acción deducida se dirija contra una persona fallecida, el actor, como acreedor de su demandado, cuenta con facultades legales y, por consiguiente, está obligado a denunciar la sucesión, si ésta aún no se ha tramitado, ya que para efectos del emplazamiento, dicha actuación procesal debe practicarse directamente con el albacea correspondiente; de lo contrario, dejaría de satisfacer uno de los presupuestos procesales necesarios para la iniciación válida del proceso, pues el señalamiento del representante legal de la sucesión y su domicilio son requisitos esenciales del escrito inicial de demanda, sin los cuales no puede ser admitida a trámite. Registro digital: 168017. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: VI.2o.C.644 C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2837. Tipo: Aislada”

8).- Túrnese los autos al actuario diligenciador, adscrito a la central de actuarios, para que en auxilio a las labores de este juzgado, se sirva a notificar a la ciudadana REYNA MARTINA DZIB IBARRA; de manera personal en el predio marcado con el número 22, interior altos 2, de la calle 63, entre calles 12 y 14, centro de esta ciudad Capital.

9).- Asimismo, se le hace saber a las partes que podrán ingresar a la página oficial de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, <https://poderjudicialcampeche.gob.mx> en el apartado de SERVICIOS, y a la opción de TRIBUNAL VIRTUAL, para efecto tramitar cita para comparecer ante el despacho de este juzgado; y en virtud de la contingencia sanitaria de salud debido al Covid-19, se exhorta al justiciable así como su asesor técnico adoptar las medidas de sana distancia, el uso de cubre bocas y a catar las reglas de higiene dispuestas por este Honorable Tribunal de Justicia del Estado, tales como higiene, limpieza y de salud que han recomendado las diversas instancias gubernamentales, con la finalidad de evitar en la medida de lo posible la afluencia excesiva de personas al edificio en que se localiza este órgano jurisdiccional y en aras de evitar conglomeraciones, o en su caso revisar las cédulas de estrados que se fijan en los estrados virtuales de este juzgado, relativo de alguna actuación del presente asunto.

10).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información

reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MARIANA DENISSE KUC ESCALANTE, SECRETARIA DE ACTAS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE(...)

4).- Por último, se les hace saber a las partes que podrán ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijen en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MARIANA DENISSE KUC ESCALANTE, SECRETARIO DE ACTAS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

Lo que notifico a los ciudadanos ENMANUEL JESÚS RICO HERNÁNDEZ, CRISTOPHER ENRIQUE RICO HERNÁNDEZ y PRISCILA GUADALUPE RICO HERNÁNDEZ, mediante periódico oficial del estado, por tres veces en el espacio de quince días, de conformidad con el artículo 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

LICENCIADO ALEXANDER GUADALUPE PECH HUCHIN, ACTUARIO DE ENLACE INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador **Juan Carlos Dzul Xool** -fallecido-.

En el expediente número **72/22-2023/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **Ciudadana Angelina del Carmen Canul Chuc**, en contra de **Augusta Sportswear de México, S. DE R.L. DE C.V.**, con fecha 07 de noviembre de 2022, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que

las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido **Juan Carlos Dzul Xool** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 7 de noviembre de 2022, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 13:15 horas, del día 7 de noviembre de 2022. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Licda. Miriam Verónica Canul Vivas, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

#### CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE: 35/21-2022/J3C-I

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de HERNÁN VARGAS NAJERA quien fuera originario de LIVIGSTONG, REPÚBLICA DE GUATEMALA, GUATEMALA y SARA LUZ CARRERA HERNÁNDEZ quien fuera originaria de GUATEMALA, GUATEMALA, y vecinos de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 21 de septiembre del 2022.- *Maestro en Derecho Adalberto del Jesus Romero Mijangos*, Juez del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- *Licda. Arely Guadalupe Huicab Aguilar*, Secretaria de Acuerdos.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.--

CONVOCATORIA N° 39/21-2022/2°C-II

EXPEDIENTE N° 116/21-2022/2°C-II

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia del *cujus* JOSE ALBERTO GONZALEZ VIVAS, quien fuera vecino de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTADÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 11 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021.- JUEZ SEGUNDO CIVIL, M. EN D.

DOLORES LUCIA ECHAVARRÍA LÓPEZ.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. GUADALUPE ESTEFANIA GOMEZ MARTINEZ.- Rúbricas-

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LIC. GUADALUPE ESTEFANIA GOMEZ MARTINEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 11 DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.- CIUDADANA SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. GUADALUPE ESTEFANIA GOMEZ MARTINEZ.- Rúbrica.

### CONVOCATORIA

#### EXPEDIENTE NÚMERO 68/21-2022/I-I-III

RELATIVO AL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE AURELIANO QUIRARTE MEDINA, DENUNCIADO POR EL CIUDADANO GUADALUPE RODRIGUEZ BARAJAS.-

CONVÓQUESE A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE AURELIANO QUIRARTE MEDINA, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS COMPAREZCAN ANTE ESTE JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON DOMICILIO FIJO Y CONOCIDO EN ESTA CIUDAD, A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO QUE SE PUBLICARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1119 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

ESCÁRCEGA, CAMPECHE A 25 DE OCTUBRE DE 2022.- M. EN D. KITTY FARIDE PRIETO MISS, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LIC. RAQUEL CAAMAL CONTRERAS, SECRETARIA DE ACUERDOS.- Rúbricas.

### CONVOCATORIA 30/22-2023/1C-II.

#### EXPEDIENTE NUMERO 390/21-2022/1°C-II

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE **RAMÓN HERNÁNDEZ NAAL** PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 29 DE NOVIEMBRE DEL 2022.

JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL, LIC. EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ.- SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. ALAN ORLANDO PEREZ BENITEZ.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: El Secretario de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y el Secretario de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- C. Secretario de Acuerdos, LIC. ALAN ORLANDO PEREZ BENITEZ.- Rúbrica

### CONVOCATORIA 31/22-2023/1C-II.

#### EXPEDIENTE NUMERO 390/21-2022/1°C-II

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE **RAMÓN HERNÁNDEZ NAAL** QUIEN FUERA VECINO DE ESTA CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TÉRMINO DE **SESENTA DÍAS**, PARA OCURRIR ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, PARA HACER SUS RECLAMACIONES (ARTICULO 1181 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO).

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 29 DE NOVIEMBRE DEL 2022.- ALBACEA PROVISIONAL, C. LETICIA TREJO CALDERON.- RÚBRICA

### CONVOCATORIA

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE RUBÉN MARTÍNEZ CAAMAL Y/O CARLOS RUBÉN MARTÍNEZ CAAMAL, QUIEN FUERA ORIGINARIO DE BOBOLA, CAMPECHE, CAMPECHE Y VECINO DE ESTA CIUDAD, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A QUINCE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.- LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZÁLEZ, JUEZ SEGUNDO CIVIL INTERINA.- LICDA. LAURA ISABEL CALDERÓN RODRÍGUEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- Rúbricas

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL

### CONVOCATORIA

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE TERESA TORRES

ZARATE Y/O TERESA TORRES, QUIEN FUERA ORIGINARIA DE PÉNJAMO, GUANAJUATO Y VECINA DE ESTA CIUDAD, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTICUATRO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.- LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZÁLEZ, JUEZ SEGUNDO CIVIL INTERINA.- LICDA. LAURA ISABEL CALDERÓN RODRÍGUEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- Rúbricas.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL

#### EDICTO

SE CONVOCA ATODOS LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS HEREDITARIOS Y ACREEDORES DEL EXTINTO JUAN FERNANDO US MUT (+), QUIEN FALLECIERA EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, EL DIA VEINTITRES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO No. 49, UBICADA EN LA CALLE 16 NO. 191, BARRIO DE GUADALUPE, DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DE LOS 30 DIAS SIGUIENTES A LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE EDICTO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A 27 DE OCTUBRE DEL 2022.- **LICENCIADO ENRIQUE CASTILLA MAGAÑA. - CED. PROF. 283596.- TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 49. RÚBRICA.**

#### EDICTO

Con fundamento en lo que dispone el artículo 33 fracción II, de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, Se convoca a todas las personas que se consideren con derecho a la herencia o tengan la calidad de acreedores del señor RUBEN EXIQUIO SOSA AGUILAR, quien fuera vecino de esta ciudad, para que comparezcan ante la Notaría Pública No. 43, del Primer Distrito Judicial del Estado, a mi cargo, ubicada en el predio No. 35, de la calle 55, entre calle 12 y calle 14, centro histórico, de esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro del término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la última publicación de este edicto.-

C. LICDA. AMPARITO CABAÑAS GARCÍA.- R.F.C. CAGX-690226 QD7.- CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO 3532155.- Rúbrica.

#### EDICTO

Con fundamento en lo que dispone el artículo 33 fracción II, de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en

vigor, Se convoca a todas las personas que se consideren con derecho a la herencia o tengan la calidad de acreedores de la SEÑORA MARÍA JESÚS PUC CAN, quien fuera vecina de esta ciudad, para que comparezcan ante la Notaría Pública No. 43, del Primer Distrito Judicial del Estado, a mi cargo, ubicada en el predio No. 35, de la calle 55, entre calle 12 y calle 14, centro histórico, de esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro del término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la última publicación de este edicto.

C. LICDA. AMPARITO CABAÑAS GARCÍA.- R.F.C. CAGX-690226 QD7.- CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO 3532155.- Rúbrica.

#### EDICTO

Con fundamento en lo que dispone el artículo 33 fracción II, de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, Se convoca a todas las personas que se consideren con derecho a la herencia o tengan la calidad de acreedores del señor MARGARITO CARBAJAL GUTIÉRREZ, quien fuera vecino de esta ciudad, para que comparezcan ante la Notaría Pública No. 43, del Primer Distrito Judicial del Estado, a mi cargo, ubicada en el predio No. 35, de la calle 55, entre calle 12 y calle 14, centro histórico, de esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro del término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la última publicación de este edicto.

C. LICDA. AMPARITO CABAÑAS GARCÍA.- R.F.C. CAGX-690226 QD7.- CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO 3532155.- Rúbrica.

#### EDICTO

Con fundamento en lo que dispone el artículo 33 fracción II, de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, Se convoca a todas las personas que se consideren con derecho a la herencia o tengan la calidad de acreedores del señor FRANCISCO CARMONA HERNÁNDEZ, quien fuera vecino de esta ciudad, para que comparezcan ante la Notaría Pública No. 43, del Primer Distrito Judicial del Estado, a mi cargo, ubicada en el predio No. 35, de la calle 55, entre calle 12 y calle 14, centro histórico, de esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro del término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la última publicación de este edicto.

C. LICDA. AMPARITO CABAÑAS GARCÍA.- R.F.C. CAGX-690226 QD7.- CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO 3532155.- Rúbrica.

#### EDICTO

**HAGO SABER:** Que en mí Notaría se radico la **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** de la señora **MARGARITA VENCE ALVAREZ**, quien falleciera el día 17 de Enero del 2014, denuncia que hace la señora **OLGA ALVAREZ VENCE**.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convocan a los herederos y acreedores de la herencia, para que comparezcan ante esta notaría pública, en horas hábiles, a partir de la fecha de

ésta publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam; a **30** de **Noviembre** del **2022**.- LICDA. MARIA DE LAS MERCEDES ESPINOLA TORAYA.- NOTARIO PUBLICO No. 44.- Rúbrica.

#### EDICTO NOTARIAL

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y HEREDEROS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO DE LA HERENCIA DE **RAMON MIS CHIM** TAMBIEN CONOCIDO COMO **RAMON MISS CHIN** TAMBIEN CONOCIDO COMO **RAMON CHIN MISS (+)**, QUIEN FALLECIERA EN EL MUNICIPIO DE HOPELCHEN, CAMPECHE, EL **DÍA 02 DE FEBRERO DEL 2014**, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO **49**, UBICADA EN LA CALLE 16 NÚMERO 191, BARRIO GUADALUPE DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES A LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A **14** DE **OCTUBRE** DEL **2022**.- **LICENCIADO ENRIQUE CASTILLA MAGAÑA**.- **CÉD. PROF. 283596**.- **TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA N° 49**.- **RÚBRICA**.

#### EDICTO NOTARIAL.

EN ACTA NUMERO **CINCUENTA Y DOS**, OTORGADA EN ESTA CIUDAD CON FECHA TRES DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS, PASADA ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO 46, DE LA QUE SOY NOTARIA SUSTITUTA, POR IMPEDIMENTO TEMPORAL DE SU TITULAR LICENCIADO JUAN ANTONIO RENE DO DORANTES, UBICADA EN LA CALLE SESENTA Y UNO, NUMERO TREINTA Y TRES, ENTRE DOCE Y CATORCE, CENTRO HISTÓRICO DE ESTA CIUDAD, FUE DENUNCIADA LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DEL SEÑOR **RENATO CHAN MAY**, PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO TREINTA Y TRES, FRACCIÓN SEGUNDA DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR, SE COMUNICA A SUS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS, DENTRO DEL TERMINO DE 30 DÍAS DESPUÉS DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN, LAS CUALES SE HARÁN DE DIEZ EN DIEZ, POR TRES VECES A PARTIR DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A **15** DE **NOVIEMBRE** DE **2022**.- **LIC. LUCILA DEL CARMEN GAMBOA RODRÍGUEZ**. **GARL-550120-CU0**.- Rúbrica.

#### EDICTO NOTARIAL.

EN ACTA NUMERO **CINCUENTA Y TRES**, OTORGADA EN ESTA CIUDAD CON FECHA TRES DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS, PASADA ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO 46, DE LA QUE SOY NOTARIA SUSTITUTA, POR IMPEDIMENTO TEMPORAL DE SU TITULAR LICENCIADO JUAN ANTONIO RENE DO DORANTES, UBICADA EN LA CALLE SESENTA

Y UNO, NUMERO TREINTA Y TRES, ENTRE DOCE Y CATORCE, CENTRO HISTÓRICO DE ESTA CIUDAD, FUE DENUNCIADA LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE LA SEÑORA **AIDA ENEIDA MEDINA RODRIGUEZ**, PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO TREINTA Y TRES, FRACCIÓN SEGUNDA DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR, SE COMUNICA A SUS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS, DENTRO DEL TERMINO DE 30 DÍAS DESPUÉS DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN, LAS CUALES SE HARÁN DE DIEZ EN DIEZ, POR TRES VECES A PARTIR DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A **15** DE **NOVIEMBRE** DE **2022**.- **LIC. LUCILA DEL CARMEN GAMBOA RODRÍGUEZ**. **GARL-550120-CU0**.- Rúbrica.

#### EDICTO NOTARIAL

SE CONVOCA A HEREDEROS Y ACREEDORES O DEUDORES DE LA SEÑORA **MARIA TRINIDAD DORANTES**, PARA QUE OCURRAN ANTE MÍ A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARÁ TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS, PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES ANTE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TRES DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A MI CARGO.-

ESCARCEGA, CAMP., A **04** DE **NOVIEMBRE** DEL **2022**.- **LICENCIADO ADOLFO RAFAEL CAMARA**. **TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No. 3**, **AV. HECTOR PEREZ MARTINEZ, NUMERO 52, ENTRE 23 Y 25 COLONIA CENTRO, ESCARCEGA, CAMPECHE**.- Rúbrica.

#### EDICTO NOTARIAL

SE CONVOCA A HEREDEROS Y ACREEDORES O DEUDORES DEL SEÑOR **TOMAS LOPEZ HERRERA**, PARA QUE OCURRAN ANTE MÍ A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARÁ TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS, PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES ANTE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TRES DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A MI CARGO.-

ESCARCEGA, CAMP., A **25** DE **OCTUBRE** DEL **2022**.- **LICENCIADO ADOLFO RAFAEL CAMARA**. **TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No. 3**, **AV. HECTOR PEREZ MARTINEZ, NUMERO 52, ENTRE 23 Y 25 COLONIA CENTRO, ESCARCEGA, CAMPECHE**.- Rúbrica.